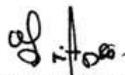




REFERENCIA: No. 081374089001-2021-00076
PROCESO: PETICION PARA PRECONSTITUR PRUEBA
SOLICITANTE: DANIEL EDUARDO FONSECA SARABIA
SOLICITADO: FABIOLA PACHECO PULIDO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que el Dr. Julio Cesar Zarate Muñoz allego varios poderes otorgados por el Sr. Daniel Eduardo Fonseca Sarabia, solicitando prueba anticipada de interrogatorio sin justificar su solicitud.

Sírvase proveer
Campo de la Cruz, 29 de julio del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Julio Veintinueve (29) Del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente referenciado, se puede evidenciar que efectivamente el Dr. Julio Cesar Zarate Muñoz allego varios poderes otorgados por el Sr. Daniel Eduardo Fonseca, a través de los cuales solicita la práctica de prueba anticipada de interrogatorio.

Antes de conceder la petición solicitada, se hace necesario tener en cuenta cuales son los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para preconstituir pruebas extraprocesales, así:

Por lo que se hace necesario para esta solicitud, tener en cuenta el Art. 184, que trata del Interrogatorio de parte, así: "Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicara concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

" Art.183.-Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este Código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los arts. 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia..." Art 183 del C.G. del P., en concordancia con lo consignado en los Arts. 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Como se puede observar, la solicitud en comento, carece de estos requisitos de forma, por lo tanto, el Despacho inadmitirá la solicitud y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente solicitud en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: Tbc446fa2af67af56aaf489cadd483a1e2fclata23297d6e1bbc62a1338fb
Documento generado en 29/07/2021 03:54:30 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal de
Campo de la Cruz a los **29/07/2021**
Notifica por estado No. **066**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro